



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 18

Mañes 23 de Enero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. → No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos; a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 2, correspondiente al día 2 de Enero de 1945, se halla inserta la siguiente Ley.

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944

por la que se modifican los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 47 y 72 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de Octubre de 1926.

La Ley de dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos modificó el artículo diecinueve del Estatuto de Clases Pasivas, estableciendo beneficios sobre sueldo regulador de las pensiones, que el Gobierno estima que deben extenderse a todos los empleados y sus familias, sin diferencias determinadas por las distintas fechas de ingreso al servicio del Estado, estableciendo al efecto una completa modificación de los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas sobre sueldos reguladores de las pensiones.

Asimismo no existe en la actualidad motivo estimable para que el beneficio que para las pensiones comprendidas en el artículo quince del Estatuto estableció la Ley citada de dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos no se extienda a las pensiones del artículo cuarenta y siete del mismo Cuerpo legal.

El vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis, en su artículo setenta y dos, estableció para los ex Ministros del Gobierno de la Nación un haber pasivo de diez mil pesetas anuales, tercera parte del sueldo de treinta mil pesetas que en aquella fecha tenía asignado el cargo de Ministro en los Presupuestos generales del Estado.

El mismo artículo setenta y dos fijó para las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de aquellos que hubiesen desempeñado el cargo de Ministro, la pensión vitalicia de cinco mil pesetas anuales, máxima pensión que para los derechohabientes de los funcionarios públicos, así civiles como militares, autorizaba el artículo cuarenta y siete del propio Estatuto.

La Ley de dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos modificó la redacción del citado artículo cuarenta y siete del Estatuto, estable-

ciendo para las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde primero de Enero de mil novecientos diecinueve, y que reúnan las condiciones reglamentarias, la pensión vitalicia de los veinticinco céntimos del sueldo regulador, cualquiera que sea la cuantía de éste.

Desaparecido, por tanto, el tope máximo de cinco mil pesetas para las pensiones, y elevados los sueldos de los Ministros en los Presupuestos generales del Estado a partir del primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, se hace preciso modificar el artículo setenta y dos del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, en forma que su redacción constituya una justa y debida adaptación de los principios que informaron el propio precepto y la Ley de dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos, a los haberes pasivos de los ex Ministros y pensiones causadas por éstos en favor de sus derechohabientes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se modifican los artículos veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, cuarenta y siete y setenta y dos del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis, que quedan redactados como a continuación se consigna:

«Art. 25. Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que se haya disfrutado durante dos años por lo menos, siempre que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado».

«Art. 26. En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, asignaciones por representación y residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los Presupuestos generales del Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las pensiones sobre haberes y gratificaciones que por declaración legal expresa deban considerarse como aumento efectivo del sueldo para efectos pasivos. En lo

sucesivo sólo serán válidas semejantes declaraciones cuando se hagan por medio de una Ley.

Los funcionarios de las Cortes ingresados por oposición que hayan simultaneado su destino con otro también de plantilla y dotado con sueldo, en virtud de la compatibilidad establecida por el artículo primero de la Ley de nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco y confirmada por disposiciones y acuerdos posteriores vigentes, causarán las pensiones de jubilación y de todas clases que correspondan a cada una de sus dos carreras administrativas, según el tiempo de servicios, cualquiera que haya sido la fecha de su ingreso, a los efectos de la aplicación del título primero o del segundo del presente Estatuto, y el sueldo regulador que respectivamente hayan alcanzado, siendo acumulables dichas pensiones».

«Art. 27. En los casos en que la remuneración del funcionario consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, estos aumentos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador».

«Art. 28. El plazo de dos años fijados en el artículo veinticinco habrá de cumplirse efectivamente y día por día, y podrá completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó el sueldo mayor el tiempo en que se percibió el sueldo o sueldos que le sigan en cuantía, sirviendo de regulador el menor de los que se hayan computado para completar el plazo».

«Art. 29. En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor, a tenor de las reglas anteriores».

«Art. 47. Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde primero de Enero de mil novecientos diecinueve, comprendidos en este capítulo y que reúnan las condiciones que exigen los artículos veinticuatro y veinticinco al veintinueve, tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los veinticinco céntimos del sueldo regulador.

Cuando se adopte un sueldo regu-

lador inferior a ocho mil pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de dos mil pesetas al año».

«Art. 72. Los Ministros del Gobierno de la Nación tendrán derecho a un haber pasivo igual a la tercera parte del sueldo anual que en los Presupuestos Generales del Estado tuviese asignado el cargo de Ministro en el momento de su cese, y desde el día siguiente a éste, sin más condición que la de haber jurado el cargo. Este haber será incompatible con el percibo de cualquier otro por servicios prestados al Estado».

Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los que hayan sido Ministros, tendrán derecho, desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, a una pensión vitalicia igual al veinticinco por ciento del sueldo anual asignado en Presupuestos a los Ministros de la Nación en el momento de producirse el cese del causante como Ministro la última vez que desempeñó el cargo, sin más condiciones que las de justificar la aptitud legal y el derecho que les asiste, en la forma que se establece para los demás pensionistas del Estado».

Artículo segundo.—Los beneficios de la presente, en relación con el texto anterior de los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas que se reforman, serán de aplicación:

Para los beneficios que se derivan de las modificaciones de los artículos veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y cuarenta y siete, a las pensiones que se hayan reconocido o declarado desde el diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Ley de dieciséis de Junio del mismo año.

Para las cesantías de los Ministros, a los que hubiesen desempeñado el cargo con posterioridad a primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Para las pensiones a favor de las familias, a los que hubiesen desempeñado el cargo de Ministro con primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo tercero.—La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación, y los actos administrativos causados con anterioridad a la misma según la legislación anterior, serán revisados, a instancia de los interesados beneficiados por la presente, promovida dentro de los seis



meses siguientes a su publicación, ajustándose las nuevas declaraciones de haberes pasivos a las disposiciones contenidas en el artículo primero.

Dado en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

28

En el «Boletín Oficial del Estado», número 11, correspondiente al día 11 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 23 Diciembre de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias.

Las normas legales que regulan en la actualidad las Vías Pecuarias de dominio público son fundamentalmente el Decreto de cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro y el de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, que establece las bases generales de organización de la Dirección General de Ganadería.

Ambas disposiciones en vigor son contradictorias en determinados extremos, y para solucionar esto no sería suficiente refundir ambos Decretos, porque el de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, por las circunstancias político-sociales en que fué dictado, establece algunos preceptos inaplicables hoy, y el Decreto de cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro resulta, asimismo, en muchos casos inaplicable, principalmente porque, basado en ser a la sazón la extinguida Asociación General de Ganaderos la que asumía respecto de las Vías Pecuarias, como delegada del Estado, la gestión plena de cuanto con ellas se relaciona, al cesar tal delegación y reintegrarse a la Administración las facultades delegadas, se ha creado una serie de contradicciones con otros textos y procedimientos legales realmente insolubles aplicando sus prescripciones.

Por otra parte, se hace necesario evitar las detentaciones de terrenos de las Vías Pecuarias que se multiplican en forma alarmante, reprimirlas y sancionarlas rápida y enérgicamente, reivindicando los terrenos a que afectan, y acelerar la «clasificación y deslinde y amojonamiento» de las mismas hasta su totalidad, lo que permitiría su general conocimiento en beneficio de ganaderos y colindantes.

Todo ello aconseja la unificación en un solo Cuerpo legal de las normas que garanticen la existencia de las Vías Pecuarias y concrete las reglas a que habrán de ajustarse en lo sucesivo su reivindicación, conservación, mejora y utilización para el tránsito de ganados a que están destinadas, la explotación adecuada por el Estado de sus árboles, frutos y productos, sin dejar de tener presente la conveniencia de la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a aquellas que, por una u otras causas, han perdido total o parcialmente su utilidad como tales Vías Pecuarias; simplificando la tramitación, sin menoscabo de las máximas garantías legales administrativas y técnicas, para los acuerdos que hayan de tomarse en cada caso por la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Vías Pe-

cuarias son bienes de dominio público, y están destinadas al tránsito de los ganados; no serán susceptibles de prescripción ni podrá alegarse para ser apropiadas el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto.

Artículo segundo.—Corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las Vías Pecuarias usurpadas, cualesquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo los casos en que se haya legitimado, haciéndose la adquisición irrevocable.

Artículo tercero.—La conservación, administración, explotación, mejora, custodia, clasificación, deslinde, amojonamiento y, en general, cuanto con las Vías Pecuarias se relaciona, dependerá de la Dirección General de Ganadería, por medio de su Servicio de Vías Pecuarias.

Artículo cuarto.—Para la mayor rapidez, eficacia, seguridad y simplificación de los trabajos administrativos y técnicos referentes a Vías Pecuarias, los documentos, planos y antecedentes de todo orden relativos a las mismas que existan en el Sindicato Nacional de Ganadería y en las Direcciones Generales y demás dependencias centrales y provinciales del Estado serán enviados a la Dirección General de Ganadería para, unidos con los que en esta existen, constituir el «Archivo General de Vías Pecuarias», a cargo del «Servicio de Vías Pecuarias». Podrá ser suficiente la remisión de copias autorizadas, y siempre que se envíen originales habrán de quedar en el Centro copias autorizadas de las mismas.

Artículo quinto.—Base esencial para el conocimiento, conservación y administración de las Vías Pecuarias será su «clasificación» y «deslinde y amojonamiento».

La determinación de la existencia y categoría de las Vías Pecuarias mediante clasificación, se iniciará por expediente administrativo, al que servirán de fundamento cuantos antecedentes existan en el «Archivo General de Vías Pecuarias», a que se refiere el artículo anterior, y en los Ayuntamientos afectados por la Vía que se proyecta clasificar, y se llevará a cabo teniendo en cuenta las clasificaciones, deslindes y apeos legalmente realizados con anterioridad, ateniéndose, como elemento supletorio, a la información testifical.

El «deslinde y amojonamiento» se atenderá estrictamente a la «clasificación» respectiva si ya hubiera sido hecha y aprobada.

En los casos en que circunstancias extraordinarias aconsejaren con urgencia el deslinde de una Vía Pecuaría que aún no hubiera sido «clasificada», se atenderá su ejecución a los mismos antecedentes citados en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo sexto.—La Dirección General de Ganadería acordará la clasificación de las Vías Pecuarias, que se llevará a cabo preferentemente por Vías principales (cañadas) completas, incluídas sus ramificaciones (cordelles, veredas, etc.), sin interrupción desde su nacimiento hasta su fin, con arreglo al plan que anualmente le proponga el «Servicio de Vías Pecuarias»; plan que deberá contener cada año, en primer término, la continuación de la clasificación de las Vías Pecuarias que se hubiera iniciado en el anterior.

Artículo séptimo.—Si razones de interés o utilidad pública aconsejaren realizar la «clasificación» de una Vía Pecuaría no incluída en el plan anual, la Dirección General de Ganadería

podrá acordarla, pero sin que en ningún caso pueda suspenderse la realización de aquél.

Al formularse el plan anual se tendrán en cuenta las «clasificaciones» efectuadas, parcial y aisladamente por términos municipales, a partir del Decreto de cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro.

No obstante, si al llevarse a cabo la ejecución del plan se considerase necesario la modificación de aquellas clasificaciones parciales, la Dirección General de Ganadería, a propuesta del Servicio, resolverá en cada caso.

(Continuará)

100

En el «Boletín Oficial del Estado» número 7, correspondiente al día 7 de Enero de 1945, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Dando normas para la realización del curso de veinte días y el de capacitación profesional convocados por Orden ministerial de 27 de Diciembre último.

Excmos. Sres.: Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 27 de Diciembre último («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Esta Dirección General dispone:

Primero. Los opositores que deseen realizar los trabajos de capacitación profesional en escuela o colegio privado legalmente reconocido lo solicitarán hasta el 15 del actual del Presidente de la Comisión Provincial de Educación Nacional, acompañando documento del Director del Centro, en el que conste la conformidad de que el opositor realice en el mismo los aludidos trabajos.

Si el opositor no tuviese Centro privado en que realizar los trabajos de capacitación por cualquier causa, será nombrado por la Comisión para que los verifique en aquellas escuelas nacionales que por su elevada matrícula requiera se auxilie la labor del Maestro titular, bien entendido que, a los efectos económicos su situación será la misma que si los realizase en la escuela o colegio privados.

Segundo. Los Maestros que se encuentren en posesión del título de Instructores Elementales provisionales o definitivos u Oficiales Instructores del Frente de Juventudes y las opositoras que ostenten el de Instructoras Elementales definitivas y Profesoras del Hogar quedan exentos de la obligación de asistir al curso del Frente de Juventudes o Sección Femenina, debiendo comunicar a los referidos Organismos esta situación, que han de probar documentalmente, dándose cuenta a esta Dirección General de los exceptuados por esta circunstancia.

Tercero. Los opositores que han actuado ante el Tribunal de Santiago de Compostela realizarán el curso, que comprende desde el 11 al 31 de Enero, en la capital de la Coruña.

Aquellos que integran la propuesta del Tribunal de Ceuta podrán optar entre las capitales de Málaga o Cádiz, estando obligados a dirigir su petición a la respectiva Delegación Provincial del Frente de Juventudes o Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., al objeto de que sean incluídos entre los que han de realizarlo. En la provincia que verifiquen el referido curso han de obtener es-

cuela, conforme a las normas establecidas en el núm. 3.º de la Orden ministerial de 27 de Diciembre.

Cuarto. Los Maestros que se encuentren incorporados a fila comunicarán a la Comisión Provincial de Educación Nacional de la provincia en que han actuado en las oposiciones, la Unidad del Ejército en que prestan el servicio militar, acompañando documento justificativo y por estos organismos se dará cuenta a la Comisión de la provincia en que hayan de realizar el curso de capacitación profesional. Además los interesados cumplimentarán ante la Comisión de esta última provincia, lo dispuesto en el número primero de esta Orden, para los Maestros que han de verificar los trabajos de capacitación profesional en escuela o colegio privado.

Quinto. En la relación de escuelas que se facilite por la Secretaría de las Comisiones Provinciales de Educación Nacional para la designación de destinos el día 25 de Enero, se incluirán las vacantes definitivas y provisionales, incluso las servidas por interinos indesplazables excepto las reservadas al turno de concurso-oposición y en cuanto a las sustituciones—cuando haya necesidad de incluírlas—, sólo las que tengan consignado para el sustituto del sueldo de entrada y el sustituido pueda continuar en la misma situación durante el período de tiempo que comprende el curso de capacitación profesional, haciendo constar, con la mayor claridad, en observaciones, todas las características de las escuelas para el más perfecto conocimiento por parte de los opositores al elegir las.

Sexto. En el caso de que los opositores que sirven interinamente o como sustitutos no soliciten tomar parte en la elección en el plazo y forma previstos en la Orden ministerial de 27 de Diciembre último, se entiende que desean continuar en las escuelas que desempeñan. No obstante lo señalado anteriormente sobre el sueldo del sustituto, los opositores que desempeñen alguna con menor sueldo que el de entrada, pueden continuar, si lo desean, desempeñando la misma y con igual fracción del sueldo del titular.

Séptimo. Las Secciones Administrativas de Enseñanza Primaria, comunicarán a esta Dirección General el día 20 de los corrientes, por correo urgente, el número de vacantes existentes en la provincia, para los nombramientos de los opositores y el de los que hayan solicitado verificar los trabajos de capacitación profesional en colegio o escuela privada, legalmente reconocido.

Octavo. Cuando esta Dirección General ordene el nombramiento de opositores en provincia distinta de la de su procedencia, según lo dispuesto en el párrafo tercero de la Orden ministerial de 27 de Diciembre, para su colocación se formará una relación única intercalando los opositores de otras provincias con los de la propia, por el número obtenido en la propuesta del Tribunal y se determinará el orden, dentro de los números iguales, por la puntuación. En caso de igualdad, la preferencia estará determinada por el mayor tiempo de servicios interinos, y de subsistir el empate, la mayor edad.

Noveno. La posesión de los opositores, para realizar el curso de capacitación profesional, tanto en escuela nacional como privada, tendrá lugar dentro de los diez primeros días del mes de Febrero próximo, con efectos del día 1.º del mismo. Se extenderán los títulos administrativos en igual forma que a los maestros propieta-



Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Línea de Madrid a Valencia de Alcántara

AVISO AL PÚBLICO

Supresión de Guarderías en varios pasos a nivel

Con motivo de la variante hecha en la carretera de Cáceres a Portugal establecida por la Jefatura de Obras Públicas, para la supresión de los pasos a nivel que se indican, éstos dejarán de pertenecer a la carretera, por lo que conforme a las disposiciones vigentes sobre el particular, se pone en conocimiento del público, que a partir del día 16 de Febrero próximo, será suprimida la guardería, en los mismos.

Situación kilométrica	Denominación del camino	Ayuntamiento	Pueblos que afecta la supresión	Señales de protección
345,525	Carretera Cáceres a Valencia Alcántara	Aliseda	Cáceres-Aliseda y Arroyo	Señal de «Paso sin Guarda» y «Ojo al tren», y «Atención al tren».
346,500	Idem idem	Idem	Idem idem	Ninguna.

NOTA.—Con relación al P. N. Km. 345,525, al quedar sin guardería, con objeto de prevenir a los usuarios de los caminos correspondientes la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos señales consistentes en dos aspas, con las indicaciones «PASO SIN GUARDA» y «OJO AL TREN» y un cartel inferior con la indicación de «ATENCIÓN AL TREN», pintadas con letras negras sobre fondo blanco y montado en soportes metálicos, colocadas a la distancia mínima de 10 metros del centro del cruce. La existencia de dicha señal indicará además de la proximidad del cruce, que éste no tiene guarda, y en consecuencia los peatones y usuarios en general deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar o cruzar la vía en evitación de accidentes, por lo que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

Por lo que respecta al P. a N. Km. 346,500, se suprime totalmente, desapareciendo la servidumbre, por considerar suficientemente el servicio de los predios con la permanencia del primero.

Cáceres, 15 de Enero de 1945.

(71'60 ptas.)

193

rios provisionales, y a los que perciban sueldo se les extenderá la diligencia de posesión por los Presidentes de las Juntas Locales de Enseñanza Primaria de las localidades en que sean destinados. En los restantes se consignarán la posesión por el Director del Centro privado, y, de ser designados como agregados en escuelas nacionales, será firmada la diligencia por el Director de la Graduada o maestro que regente la escuela unitaria, según el caso.

Décimo. Todos los opositores que por alguna de las causas que se establecen, tengan que realizar los trabajos de capacitación profesional en provincia distinta de la de su procedencia, quedan sujetos a la inspección determinada en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 27 de Diciembre, de los Organismos de la provincia en que los realice, los cuales procederán en la misma forma preceptuada para los opositores que actuaron en la propia provincia.

Undécimo. Queda rectificado el error de copia padecido en el número quinto de la Orden ministerial de 27 de Diciembre de 1944, en el sentido de que «los opositores serán nombrados maestros propietarios provisionales».

Lo digo a VV. EE. y VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. SS. muchos años.

Madrid, 3 de Enero de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Excmos Sres. Presidentes de las Comisiones Provinciales de Educación Nacional y Sres. Jefes de las Secciones Administrativas de Enseñanza Primaria. 69

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

En este periódico oficial, correspondiente al día 26 de Diciembre del

año último, n.º 290, aparece publicada una Circular de la Delegación Provincial de Trabajo, relativa al DESCANSO DOMINICAL en la agricultura y demás trabajos; y considerando este Gobierno de extraordinaria importancia los preceptos contenidos en la misma, estima conveniente recabar de los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, le presten la mayor atención para hacer que la misma se cumpla con la mayor exactitud en todas sus partes, denunciando en la forma que se indica en citada Circular todas aquellas infracciones de que tuvieren conocimiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 20 de Enero de 1945.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

206

Delegación de Hacienda

Edicto

Don Luis Pancorbo Ruiz, Funcionario de esta Delegación de Hacienda, comisionado nombrado por el Ilmo. Sr. Delegado, para la confección del Repartimiento General de Utilidades, del Ayuntamiento de San Martín de Trevejo, para el año 1942, hago saber.

Que terminada la confección de dicho documento, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal vigente, queda el mismo puesto de manifiesto al público en las Casas Consistoriales de dicho Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 510 del indicado Estatuto. Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en dicho reparto, que sean de

aquella vecindad o hacendados foraseros, haciéndose saber a estos mismos, a los efectos de que les sirva de notificación, el presente edicto, que las cuotas que les corresponde satisfacer, son las siguientes:

Abdón Moreno, 1'5 pesetas.

Adelaida Calvo, 1'82.

Agustín Flores, 1'73.

Agustín González, 5'24.

Agustín Rivas, 2'31.

Agustina Blanco, 0'77.

La misma, 2'94.

Agustín Vaz, 1'9.

Alejo Ramos, 1'98.

Alejandra Rojo, 1'33.

Alfonso Carrasco, 1'98.

Ambrosio Domínguez, 11'70.

Ana Ferrazón, 10'36.

Andrés Gorrero, 0'73.

Aniceta Gómez Urbano, 0'56.

Aniceto Blanco, 0'28.

Aniceto Urbano, 0'73.

Anselmo Sejera, 0,61.

Antonio Ballesteros, 3'41.

Arturo Gamonal, 21'66.

Atanasio Ladero, 2'42.

Aurea e Isabel Carrasco, 4'16.

Avelino Pozo, 0'44.

Balbino Valverde, 5'37.

Baldomero Paino, 3'15.

Basilisa Pérez y hermana, 36'99.

Basilisa Rodríguez, 6'13.

Benito Flores, 0'89.

Benita González, 0'44.

Benito Pérez, 7'30.

Benito Vaquero, 1'90.

Benardino Payo Martín, 1'17.

Bernardo Poco, 8'45.

Bernardo Valcárcel, 0'56.

Bonifacio Urbano, 0'73.

Bruno Fernández, 4'88.

Bruno Moreno, 1'12.

Bruno Moreno Rodríguez, 4'48.

Calixto Sánchez, 1'57.

Cándido López, 0'32.

Cándido Rodríguez, 0'28.

Carlos Rivas, 7'70.

Casimiro Martín, 10'59.

Casiano Vaquero, 0'28.

Cayetana Blanco, 1'98.

Cayetano Moreno, 1'05.

Cayetano Martín, 1'41.

Celedonio Enriquez, 0'28.

Ciriaca Rivas, 0'48.

Ciriaco Moreno, 1'25.

Ciriaco Rivas, 0'32.

Clara Fontán, 4'48.

Claudio Ladero, 5'49.

Clemente, Rivas, 1'33.

Clodoaldo, Blanco, 1'94.

Concepción González, 6'33.

Concepción Melchor, 21'66.

Custodio Flores, 1.

Dionisio Calvo, 0'32.

Dionisio Carrasco Payo, 0'73.

Dionisio López, 3'55.

Domingo Calvo, 0'85.

Doroteo Martín, 0,44.

Elena Ramos, 1'41.

Eleuterio Rodríguez, 6'17.

Elias Martín, 3'67.

Elias Moreno Rodríguez, 3'47.

Enrique Moreno Albarrán, 275'19.

Escolástico Sabino, 0'44.

Esteban Flores, 1'65.

Esteban Martín, 0'04.

El mismo, 0'73.

Esteban Ramos, 3'83.

Esteban Silva, 2'42.

Eugenia Calvo, 0'32.

Eugenia García, 1'53.

Eugenia Martín, 0'28.

Eugenio Gómez, 1'65.

Eugenio Moreno Rodríguez, 2'06.

Eulogio Carrasco, 0'73.

Eusebia Sánchez, 0'32.

Eusebio Rodríguez, 1'73.

Eutimio Carretero, 3'83.

Ezequiel Pérez, 0'28.

Federico Carrasco, 1'25.

Felipe Carrasco, 1'09.

Felix Rodríguez, 0'77.

Florencio Flores, 0'44.

Florencio San Pedro, 337'04.

Florencio Urbano Flores, 1'73.

Florentina Blanco, 1'41.

Francisco Alemán, 316'64.

Francisco Alonso, 0'40.

Francisco Desiderio Frade Carpintero, 30'62.

Francisco Payo, 4'16.

Francisco Sande, 11'52.

Francisco Urbano, 0'40.

Francisco Urbano Moreno, 7'30.

Francisco Vaquero, 1'98.

Gervasio Rodríguez, 0'44.

Gregorio Flores, 1'65.

Gregorio Moreno, 1'57.

Gregorio Urbano, 1'25.

Guillermo Rivas, 0'44.

Hermenegilda Vázquez, 0'32.



Hilario Martín, 1.
 Hilario Soita, 0'44.
 Hilario Vaquero, 0'61.
 Honorio Silava, (por su esposa),
 96'95.
 Ignacio Payo, 1'57.
 Inés Díaz Martín, 26'14.
 Inocencio Margalejo, 0'28.
 Inocencio Martín, 1'05.
 Inocente Pérez, 1'05.
 Isidoro Galixto, 10'77.
 Isidro Martín, 0'28.
 Isidro Moreno, 0'08.
 Isidro Revelo, 0'28.
 Jerónimo Estévez, 0'85.
 Jerónimo López, 5'97.
 Jerónimo Sánchez, 1'86.
 Jesús Moreno, 1'25.
 Joaquín Bellanco, 1'41.
 Joaquín y José Moreno, 1'65.
 Joaquín Vaz, 0'61.
 José Blázquez, 1'41.
 José Cañaveral, 104'45.
 José Pérez, 4'72.
 José Vaz, 1'65.
 Juan Flores, 5'93.
 Juan González, 0'65.
 Juan Gualberto Moreno, 0'28.
 Juan Moreno, 1'82.
 Juan Palo, 0'48.
 Juan Rivas, 0'28.
 Juan Romero, 2,66.
 Juan de Dios Ladero, 0'73.
 Juan de Dios Rodríguez, 0'32.
 Juan Antonio Moreno, 0'61.
 Juana Rivas, 0'56.
 Julián Martín, 1'49.
 Julián Payo, 0'40.
 Julián Rivas, 0'16.
 Julián Urbano, 0'65.
 Juliana García Casillas, 51'27.
 Juliana Guerrero, 0'73.
 Julio Sande, 10'45.
 Justo Núñez, 0'56.
 Ladislao Noche, 1'05.
 Lázaro Moreno, 4'64.
 León Blanco, 3'19.
 León Flores, 0'56.
 León Rodríguez, 1'05.
 León Sánchez, 0'73.
 Leonardo Marcos, 2'58.
 Liborio González, 0'77.
 Lina Martín Moreno, 1'05.
 Lope Asensio, 0'84.
 Lorenzo Ramos, 4'40.
 Lucas Vaquero, 1'98.
 Lucía Flores, 4'07.
 Lucio Ladero Flores, 1'57.
 Luciano Ladero Calvo, 0'73.
 Luciano Moreno, 1'41.
 Luciano Sande, 13'19.
 Luis Noche, 4'76.
 Mamerto Acedo, 2'42.
 Manuel Carrasco, 0'24.
 Manuel López, 3'83.
 Manuel María Díez, 15'85.
 Marcial Cruz Sande, 11'78.
 Marcial Frade, 1'49.
 Margarita Moreno, 0'44.
 María Angeles Peralta, 521'88.
 María Flores, 1'05.
 María Moraleja, 1'25.
 María Moreno, 1'33.
 María Patudo, 1'25.
 María Rivas, 0'40.
 María Santos, 0'44.
 María Vellanco, 0'08.
 Martín Flores, 1'77.
 Martín Moreno, 0'56.
 Mateo Rivas, 2'82.
 Máximo Sande, 11'82.
 Micaela Sánchez, 0'44.
 Miguel Moreno, 0'24.
 Miguela González, 0'73.
 Modesta Payo, 0'85.
 Narciso Noche, 0'44.
 Nicasio Domínguez, 2'94.
 Nicasio Donoso, 1'41.
 Nicasio Guerrero, 1'37.
 Nicasio Sabino, 0'65.
 Nicolás Payo, 4'16.
 Nicolás Sánchez, 0'77.
 Nicolás Soita, 1'25.
 Orencio Pérez y otro, 0'20.
 Pablo López, 1'73.
 Pablo Martín, 2'42.

Pascasio Silva, 0'32.
 Pascuala Pérez, 1'09.
 Paula Polo, 0'77.
 Pedro Armengol, 0'16.
 Pedro Carrasco, 2'18.
 Pedro Fernández, 1'49.
 Pedro Flores, 0'73.
 Pedro García Casillas, 51'67.
 Pedro Gundín, 71'55.
 Pedro Martín, 1'41.
 Pedro Moreno, 2'74.
 Petra y Alejandra Rojo, 1'33.
 Petronilo Blanco, 1'33.
 Pio Gordillo, 0'56.
 Pio Rivas, 0'84.
 Placido Moreno, 2'06.
 Policarpo Moreno, (por su esposa),
 3'11.
 Raimundo Domínguez, 0'85.
 Raimundo Galavís, 0'73.
 Rafael Infante, 69'95.
 Ramón Cortés, 1'41.
 Ramón Díaz Mora, 20'82.
 Ramón Flores, 0'89.
 Ramón Sageras, 1'09.
 Rogeljo Moreno, 0'44.
 Román Vaz, 0'77.
 Romualda Sánchez, 0'28.
 Rufino Carrasco, 0'32.
 Ruperto Moreno, 1'82.
 Santiago Ladero, 0'44.
 Saturnino Sageras, 0'32.
 Saturnino Urbano, 1'73.
 Sebastián Flores, 0'24.
 Segundo Flores, 0'73.
 Severiano Bellanco, 1'41.
 Silvestra López, 0'73.
 Sotero Borrego, 0'44.
 Sotero Moreno, 1'90.
 Teodoro Moreno, 16'94.
 Tiburcio Moreno, 1'05.
 Tomás Rivas, 0'73.
 Tomasa Blanco, 1'33.
 Toribia Flores, 4'56.
 Toribia Rojo, 6'66.
 Trifón Sánchez, 0'40.
 Valentín Durán, 0'36.
 Valentín Moreno, 1'73.
 Valentín Perales, 1'09.
 Valentín Rodríguez, 0'93.
 Vicente Blanco, 5'81.
 Vicente Carrasco, 1'41.
 Vicente Moreno, 0'28.
 Vicente Pachán, 1'41.
 Vicente Ramos Vaquero, 1'33.
 Vicente Urbano, 0'28.
 Víctor Barroso, 5'61.
 Víctor Melchor, 64'47.
 Victoria Flores, 0'56.
 Victoria Sande, 10'17.
 Victoriano Barroso, 0'28.
 Victoriano Sánchez, 11'34.
 Victorio Sánchez, 0'44.
 Wenceslao Frade, 10'73.
 Zacarías Sánchez, 0'32.
 Zenón López, 2'34.
 Zenón Martín, 0'73.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, presentándose en aquella Alcaldía. Al propio tiempo hace saber este Comisionado que expedirá cuantas certificaciones comprensivas de Utilidades estimadas se le interesen a los contribuyentes incluidos en el reparto, siempre que a las mismas se acompañen las correspondientes pólizas con arreglo a la vigente Ley del Timbre del Estado.
 Cáceres.—El Comisionado, Luis Pancorbo. 150

CLASES PASIVAS

Índice núm. 3

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos y concepto

26 Sebastián Simón Rodríguez y esposa, M. Militar.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán General de la 1.ª Región Militar, comunica a este Gobierno que frecuentemente viene solicitándose del Servicio de Recuperación de la Región, la recogida de municiones de todas clases, bombas y otros efectos de guerra, lo que prueba la existencia de material recuperable, diseminado por toda la Zona, y origina servicios aislados que, aparte de ser costosos al Estado, demuestran desidia por parte de los usufructuarios de las fincas en que se localiza, toda vez que en los cinco años transcurridos desde que finalizó la guerra Nacional, debieron haberse descubierto y recuperado para evitar los peligros consiguientes.

En su virtud y con el fin de organizar definitivamente la recuperación dentro de la Región, espero que por todos los Sres. Alcaldes de esta provincia de mi mando se dé la debida publicidad, para que en el plazo de un mes, se declaren las existencias de material recuperable, que se localice en la zona de esta provincia, interesándoles al propio tiempo pongan el mayor celo y diligencia en el cumplimiento de este servicio.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 22 de Enero de 1945.—
 El Gobernador Civil, LUIS JULVE
 CEPERUELO.

236

27 Sinforiano Gómez Miguel y esposa, M. Militar.

28 Jacinto Blanco Sánchez y esposa, M. Militar.

Cáceres, 20 de Enero de 1945.—
 El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

211

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Zona de Valencia de Alcántara

Término Municipal de Cedillo

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores que a continuación se expresan por débitos al Tesoro Público de la Contribución Urbana, he dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia.—Ignorándose el paradero de los deudores a que se refiere la anterior certificación, como asimismo, que exista persona alguna que les represente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirles por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento de Cedillo, para que durante el plazo de ocho días, contados desde la publicación del referido edicto en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan en este expediente, señalen domicilio o representante con la advertencia de que si no lo efectúan en el plazo indicado, se decretará la con-

tinuación del procedimiento en rebeldía y la ejecución contra los bienes que se designen.

Relación de los deudores a que se refiere la anterior providencia

48. Bernardo Rodríguez Cesterro, 41'20 pesetas.
 49. El mismo, 14'44.
 90. Jerónimo Rodríguez Clavijo, 38'75.
 132. José Roque López, 45'88.
 141. Josefa González Duro, 13'04.
 296. Mariana Carrillo Berzas, 33'26.
 297. La misma, 2'69.
 299. La misma, 2'69.
 326. Pedro Loro Berzas, 1'60.
 327. El mismo, 3'61.
 330. Pedro Loro Berzas y compañeros, 5'38.
 332. Los mismos, 2'69.
 333. Los mismos, 22'79.
 334. Los mismos, 10'83.
 335. Los mismos, 1'76.
 382. Herederos de Cipriano Berrocal, 48'34.
 383. Domingo Rodríguez Carretero, 39'25.
 391. Juana Sarrasquera, 47'56.

Lo que hago público en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara, 10 de Enero de 1945.—El Agente, Marcelo Bravo.

170

EDICTO

Zona de Valencia de Alcántara.—Término Municipal de Herrera de Alcántara

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores que a continuación se relacionan por débitos al Tesoro Público de la Contribución Rústica, he dictado en el día de hoy la siguiente

Providencia.—Ignorando el paradero de los deudores a que se refiere la anterior certificación, como asimismo que exista persona alguna que les represente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se acuerda requerirle por medio de edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento de Herrera de Alcántara, para que durante el plazo de ocho días, contados desde la publicación de dicho edicto en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan en este expediente de apremio, señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúan en el plazo indicado se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía y la ejecución contra los bienes que se designen.

Relación de los deudores a que se refiere la anterior providencia

16. Nicolás y Diego Berrocal Domínguez, 17'73 pesetas.
 52. Joaquín Cordero Magariño, 1'40.
 89. Cipriano Domínguez Nevado, 7'55.

Lo que hago público en cumplimiento de la misma y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

Valencia de Alcántara, 11 de Enero de 1944.—El Auxiliar, Marcelo Bravo.

171